

Asunto C-481/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

10 de julio de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

26 de junio de 2024

Parte que ha iniciado el procedimiento tramitado ante el órgano jurisdiccional remitente:

E. sp.j.

Otra parte en el procedimiento:

C. sp. z o.o.

Varsovia, 26 de junio de 2024

Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia, Polonia),

Sala XV, de lo Mercantil,

[omissis] [dirección del órgano jurisdiccional remitente]

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

[omissis] [sede del TJUE]

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

[versión anonimizada]

El Sąd Rejonowy dla m.st. Warszawy w Warszawie, Sala XV, de lo Mercantil, actuando en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

Europea y de la resolución de 28 de junio de 2024, plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea [*omissis*] [sede del TJUE] la siguiente cuestión prejudicial:

¿Deben interpretarse los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO 2011, L 48, p. 1, en su versión modificada),

en el sentido de que

se oponen a una normativa nacional que establece que no corresponden al acreedor intereses legales de demora ni indemnización por costes de cobro cuando, una vez transcurrido el plazo de pago estipulado en el contrato, el deudor satisface la deuda al acreedor mediante compensación, la cual tiene, por ley, efecto retroactivo desde el momento en que se hizo posible?

OBJETO DEL LITIGIO Y HECHOS RELEVANTES

La demandante, E. sociedad colectiva, con domicilio social en W., ha presentado una demanda en reclamación de cantidad contra C., sociedad de responsabilidad limitada, con domicilio social en D.

En la demanda, la demandante reclama diez remuneraciones, correspondientes a diez transportes efectuados por cuenta de la demandada. Habida cuenta de que la sociedad demandada no pagó en debido plazo, la demandante reclama la cantidad de 26 715,60 eslotis polacos (PLN) en concepto de las mencionadas diez remuneraciones, más los intereses legales de demora establecidos para las operaciones comerciales de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la ustawa z dnia 8 marca 2013 r. o przeciwdziałaniu nadmiernym opóźnieniom w transakcjach handlowych (Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad excesiva en las operaciones comerciales, de 8 de marzo de 2013) (Dz. U de 2023, posición 1790; en lo sucesivo, «UPNO»), calculados sobre cada remuneración no satisfecha, y un importe de 1 997,29 PLN en concepto de indemnización por costes de cobro, de conformidad con el artículo 10 de la UPNO, en razón del retraso en el pago de cada una de las diez remuneraciones.

Procede especificar que la UPNO transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (refundición) (DO 2011, L 48, p. 1, en su versión modificada).

La demandada ha solicitado la desestimación de la demanda, proponiendo una excepción de pago parcial de 1 697,40 PLN y una excepción de compensación de 25 018,20 PLN.

Por lo que respecta a la compensación, la demandada argumenta que tenía a su vez un derecho de crédito recíproco frente a la sociedad demandante, debido a los daños causados a una mercancía durante la realización de un transporte (no incluido en la demanda del presente asunto) bajo responsabilidad de la demandante. Aunque la mercancía no era propiedad de la sociedad demandada, esta era responsable, en virtud de varias disposiciones, de los daños sufridos ante el propietario. La actuación de la demandante ocasionó un perjuicio al patrimonio de la demandada de 96 076,95 PLN, lo cual corresponde al importe de la obligación de la sociedad demandada frente al propietario de la mercancía.

El perjuicio soportado por la demandada fue cubierto parcialmente (55 174,85 PLN) por la compañía de seguros y fue compensado, por valor de 25 018,20 PLN, por la demandada a cargo del derecho de crédito recíproco de la demandante en concepto de las remuneraciones que se reclaman en el presente procedimiento (por un importe de 25 018,20 PLN). La parte restante del importe del perjuicio (15 883,90 PLN) constituye el objeto de una demanda separada de pago, la cual se tramita ante este órgano jurisdiccional en el asunto con número de expediente XVII GC 1398/23 [omissis] [número de expediente anterior].

Es preciso señalar que, aunque la declaración de compensación tenía por objeto únicamente el derecho de crédito principal de la demandante en concepto de flete, es decir, sin incluir intereses ni costes de cobro, en el marco de la excepción de compensación propuesta, la demandada indica que la compensación tiene efecto retroactivo conforme al artículo 499 de la ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley de 23 de abril de 1964, por la que se aprueba el Código Civil) (Dz. U de 2023, posición 1610, en su versión modificada; en lo sucesivo, «Código Civil»), lo que implica la extinción automática de los derechos de crédito de la demandante en concepto de intereses y de indemnización.

La demandante no rechaza su responsabilidad por el daño acaecido durante el transporte, pero impugna tanto la propia eficacia de la declaración de compensación presentada como la cuantía del perjuicio sufrido por la demandada.

En la vista de 7 de junio de 2024, el presidente, actuando en virtud del artículo 156¹, apartado 1, de la ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego (Ley de 17 de noviembre de 1964, por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil) (Dz. U. de 2023, posición 1550, en su versión modificada), informó a las partes que no consideraba convincentes las objeciones de la demandante respecto a la eficacia de la declaración de compensación. Basándose en las disposiciones legales nacionales aplicables, reconoció la responsabilidad de la demandante por el daño ocurrido durante el transporte, pero declaró que el importe del perjuicio sufrido será examinado en el marco del asunto XVII GC 1398/23, lo que justificaba la suspensión del presente procedimiento hasta la resolución de dicho asunto o, al menos, hasta la obtención de la prueba pericial que permita evaluar dicho importe. Sin embargo, un problema aparte que deberá ser resuelto en el presente asunto es la cuestión del efecto retroactivo de la

compensación y su impacto en la existencia de las reclamaciones derivadas de la UPNO.

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN INVOCADAS

Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en lo sucesivo, «Directiva»)

Artículo 1

2. La presente Directiva se aplicará a todos los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «operaciones comerciales»: las realizadas entre empresas o entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación;

[...]

4) «morosidad»: no efectuar el pago en el plazo contractual o legal establecido, habiéndose cumplido las condiciones fijadas en el artículo 3, apartado 1, o en el artículo 4, apartado 1;

5) «interés de demora»: interés legal de demora o interés a un tipo negociado y acordado entre las empresas, observando lo dispuesto en el artículo 7;

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que, en las operaciones comerciales entre empresas, el acreedor tenga derecho a intereses de demora, sin necesidad de aviso de vencimiento, en los casos en que se den las condiciones siguientes:

- a) el acreedor ha cumplido sus obligaciones contractuales y legales, y
- b) el acreedor no ha recibido la cantidad adeudada a tiempo, a menos que el retraso no sea imputable al deudor.

[...]

3. En los casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que:

- a) el acreedor tenga derecho a un interés de demora a partir del día siguiente a la fecha de pago o al término del plazo de pago que se fije en el contrato;

Artículo 6

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en los casos en que resulte exigible el interés de demora en las operaciones comerciales con arreglo a los artículos 3 o 4, el acreedor tenga derecho a cobrar al deudor, como mínimo, una cantidad fija de 40 EUR.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que la cantidad fija mencionada en el apartado 1 sea pagadera sin necesidad de recordatorio como compensación por los costes de cobro en que haya incurrido el acreedor.

DISPOSICIONES DE DERECHO NACIONAL INVOCADAS

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley, de 23 de abril de 1964, por la que se aprueba el Código Civil) (Dz. U. de 2023, posición 1610, en su versión modificada)

Artículo 481

§ 1 En caso de que el deudor se retrase en el cumplimiento de una prestación económica, el acreedor podrá solicitar intereses de demora, incluso si el acreedor no ha sufrido ninguna pérdida y el retraso se debe a circunstancias de las que el deudor no es responsable.

§ 2 Cuando no se haya establecido el tipo de los intereses de demora, se devengarán intereses legales de demora al tipo de interés de referencia del Banco Nacional de Polonia incrementado en 5,5 puntos porcentuales. No obstante, cuando un crédito devengue intereses a un tipo superior, el acreedor podrá exigir intereses de demora a dicho tipo superior.

Artículo 498

§ 1 Cuando dos personas sean deudoras y acreedoras entre sí al mismo tiempo, cada una de ellas podrá compensar su crédito con el crédito de la otra parte, si el objeto de ambos créditos es dinero u objetos de la misma calidad designadas solo por especies, y ambos créditos son exigibles y pueden hacerse valer ante un tribunal u otra autoridad estatal.

§ 2 Como resultado de la compensación, ambos créditos se anularán mutuamente en la medida del crédito inferior.

Artículo 499

La compensación se llevará a cabo mediante una declaración presentada a la otra parte. La declaración tendrá efecto retroactivo desde el momento en que la compensación se hizo posible.

Ustawa z dnia 8 marca 2013 r. o przeciwdziałaniu nadmiernym opóźnieniom w transakcjach handlowych (Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la

morosidad excesiva en las operaciones comerciales, de 8 de marzo de 2013)
(Dz. U de 2023, posición 1790)

Artículo 1

La presente Ley establece los derechos específicos del acreedor y las obligaciones del deudor en relación con los plazos de pago en las operaciones comerciales, los efectos del incumplimiento de dichas obligaciones y el procedimiento para casos de morosidad excesiva en el cumplimiento de las prestaciones dinerarias.

Artículo 4

A efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1) operaciones comerciales: un contrato que tenga por objeto una entrega de bienes o una prestación de servicios, a cambio de una contraprestación, si las partes mencionadas en el artículo 2 celebran dicho contrato en el marco de la actividad que ejercen;

[...]

3) intereses legales de demora en operaciones comerciales:

[...]

b) en el caso de operaciones comerciales en las que el deudor no sea una entidad pública del sector médico: los intereses devengados al tipo de referencia del Banco Nacional de Polonia incrementado en diez puntos porcentuales;

Artículo 7

1. Con excepción de las operaciones en las que el deudor sea una entidad pública, el acreedor tendrá derecho a obtener, sin requerimiento, los intereses legales de demora en las operaciones comerciales, a menos que las partes hayan acordado intereses más elevados, por el período comprendido entre el día del vencimiento de la prestación dineraria hasta el día del pago, si se cumplen de modo acumulativo los siguientes requisitos:

- 1) el acreedor ha ejecutado su prestación;
- 2) el acreedor no ha recibido el pago dentro del plazo fijado en el contrato.

Artículo 10

1. A partir del devengo de los intereses mencionados en el artículo 7, apartado 1, o en el artículo 8, apartado 1, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor, sin requerimiento, en concepto de indemnización de los costes de cobro, el equivalente de un importe de:

- 1) 40 euros, cuando el valor de la prestación dineraria no sea superior a 5 000 PLN;
- 2) 70 euros, cuando el valor de la prestación dineraria sea superior a 5 000 PLN e inferior a 50 000 PLN.

BREVE EXPOSICIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

Para resolver el presente asunto, es preciso determinar si el efecto retroactivo de la compensación prevista en el artículo 499 del Código Civil infringe o no los objetivos y disposiciones establecidos en la Directiva, que ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico interno a través de la UPNO.

Con arreglo al Derecho nacional, la compensación consiste esencialmente en que dos entidades sean acreedoras y deudoras entre sí al mismo tiempo, es decir, que cada una de ellas tenga un derecho de crédito específico frente a la otra. La compensación conduce a la extinción de los créditos recíprocos en la medida del crédito inferior (función de pago de la compensación).

Esta función de pago se manifiesta en que, como resultado de la compensación, las obligaciones recíprocas de los deudores se extinguen como si estos hubieran cumplido con las prestaciones. Aunque mediante la compensación las partes no reciban efectivamente las prestaciones que les corresponden, al imputar el crédito de una de ellas al de la otra, cada parte se libera de su deuda, permitiendo saldar ambas.

En el presente asunto, los derechos de crédito de la demandante nacen de la celebración y ejecución de diez contratos de transporte por los que tenía derecho a reclamar el pago de un importe total de 26 715,60 PLN en concepto de cantidad principal adeudada. Por tanto, las partes del procedimiento efectuaron una operación comercial, en el sentido de los artículos 1 y 4, punto 1, de la UPNO (artículos 1 y 2, punto 1, de la Directiva).

La demandada indica que esta cantidad adeudada se extinguió mediante el pago de 1 697,40 PLN que realizó y mediante una compensación por importe de 25 018,20 PLN. Resulta muy relevante el hecho de que los plazos para satisfacer los créditos de la sociedad demandante vencían sucesivamente entre febrero y septiembre de 2022. Dado que la demandada no pagó las facturas emitidas, en el momento de la presentación de la declaración de compensación (que se realizó únicamente mediante carta fechada el 2 de septiembre de 2022), la sociedad demandante acumuló nueve derechos de crédito separados para el pago de intereses en virtud del artículo 7 de la UPNO y nueve derechos de crédito separados para el pago de una indemnización en virtud del artículo 10, apartado 1, de la misma Ley (artículos 3, apartado 1, y 6 de la Directiva).

Únicamente en relación con la última de las facturas emitidas por la demandante se puede considerar que la compensación se efectuó antes de que venciera el plazo para el pago de la factura, de modo que no nació derecho de crédito alguno en favor de la demandante en virtud de los artículos 7 y 10 UPNO.

El artículo 499 del Código Civil introduce una ficción jurídica, según la cual la compensación tiene un efecto retroactivo desde el momento en que esta se hizo posible, lo que implica que los efectos del retraso o demora de las partes en el cumplimiento de sus obligaciones quedan anulados respecto al período comprendido entre el momento en el que el deudor decidió ejercer el derecho de compensación y el momento en que la compensación se hizo posible. Ese último momento se define como aquel en el que el derecho de crédito de la parte que presenta la declaración de compensación se hace exigible, es decir, cuando vence el plazo de pago.

En el caso de la demandada, la indemnización por daños y perjuicios estaba vinculada al vencimiento del plazo indicado en el requerimiento de pago de 15 de febrero de 2022, a saber, el 7 de marzo de 2022. Esto significa que, de conformidad con el artículo 499 del Código Civil, aunque la declaración de compensación incluía únicamente la deuda principal de la demandante de 25 018,20 PLN y la deuda principal de la demandada por el mismo importe, una vez realizada la declaración de compensación, la demandante perdió el derecho a reclamar todos los intereses e indemnización surgidos después del 7 de marzo de 2022. En el presente asunto, esto atañe a los intereses e indemnización derivados de los retrasos en el pago de nueve de los diez derechos de crédito reclamados en la demanda.

En opinión del órgano jurisdiccional, el efecto retroactivo de la compensación establecido en el Derecho nacional podría infringir los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva.

En primer lugar, las disposiciones de la Directiva obligan de manera absoluta a conceder al acreedor el derecho a reclamar intereses y una indemnización en la medida en que aquel haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales y no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo (artículo 3, apartado 1, de la Directiva). El derecho a intereses debe derivarse de la ley y depende de ciertos requisitos [artículo 3, apartados 1 y 3, letra a), de la Directiva]. Además, cuando este surja, el acreedor podrá automáticamente cobrar una indemnización (artículo 6, apartado 1, de la Directiva), que será pagadera sin necesidad de recordatorio (artículo 6, apartado 2, de la Directiva). El pago posterior al vencimiento no puede privar retroactivamente al acreedor de estos derechos patrimoniales.

La Directiva señala que, en las operaciones comerciales entre agentes económicos o entre agentes económicos y poderes públicos, muchos pagos se efectúan después del plazo acordado en el contrato o establecido en las condiciones generales de la contratación. Esta morosidad influye negativamente en la liquidez de las empresas, y complica su gestión financiera (considerando 3 de la Directiva). La

morosidad constituye un incumplimiento de contrato que se ha hecho económicamente provechoso para los deudores en la mayoría de los Estados miembros a causa de los bajos intereses aplicados o la no aplicación de intereses (considerando 12 de la Directiva). Además, es necesario compensar adecuadamente a los acreedores por los costes de cobro debidos a la morosidad para desalentar esta práctica (considerando 19 de la Directiva).

Las disposiciones y los considerandos citados de la Directiva indican que, en principio, no es admisible privar a un acreedor de su derecho a cobrar unos intereses y una indemnización cuando el pago se haya efectuado tras la expiración de los plazos contractuales y tras el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, los hechos del presente asunto indican que, aunque el pago (compensación) en el caso de nueve de los diez contratos se realizó después de dichos plazos, el acreedor se verá privado del derecho a hacer valer esos derechos.

En el ámbito del Derecho nacional, el efecto retroactivo de la compensación se justifica por el hecho de que, aunque se prive a un acreedor del derecho a reclamar intereses, también se priva al otro acreedor, que ha presentado una declaración de compensación, del derecho a reclamar intereses derivado de su crédito recíproco por el período transcurrido hasta poder hacer posible la compensación. En este sentido (económico), se produce una anulación de los intereses recíprocos y no solo de los intereses debidos a una de las partes. Además (en el presente asunto), si se considerara que la compensación se efectuó tan pronto como fue posible, la parte (demandante), a la que se presentó la declaración de compensación, nunca habría tenido derecho al pago de intereses y de la indemnización. Por tanto, no puede considerarse que uno de los acreedores se vea perjudicado en este sentido.

Sin embargo, esta justificación puede no ser suficiente a la luz de los objetivos de la Directiva.

En primer lugar, en el presente asunto, la demandante tenía derecho no solo a reclamar intereses, sino también a reclamar nueve indemnizaciones por costes de cobro, mientras que la demandada solo presentó para compensación su derecho de crédito recíproco, que (debido a su cuantía) era suficiente para rescindir los nueve derechos de crédito de la demandante en concepto de las remuneraciones que se le adeudaban. Por tanto, desde un punto de vista económico, el efecto retroactivo de la compensación puede perjudicar a uno de los acreedores, ya que el otro acreedor no tendrá derecho al mismo número de derechos recíprocos de indemnización.

En segundo lugar, en el contexto del presente asunto, cabe señalar que el crédito recíproco de la demandada no surge de una operación comercial, sino que tiene carácter indemnizatorio. Sin embargo, el considerando 8 de la Directiva dispone que esta no debe regular los intereses relacionados con pagos indemnizatorios. Esto significa que la demandante tiene derecho a intereses más elevados (devengados al tipo de referencia del Banco Nacional de Polonia incrementado en diez puntos porcentuales, resultante del artículo 4, punto 3, letra b), de la UPNO) que los intereses debidos al demandado (devengados al tipo de referencia del

Banco Nacional de Polonia incrementado en 5,5 puntos porcentuales, resultante del artículo 481 del Código Civil). Además, la demandada no tiene derecho a reclamar indemnización alguna en virtud del artículo 10 de la UPNO. La norma resultante del artículo 499 del Código Civil no permite que se tenga en cuenta esta desigualdad con respecto a la cuantía de los créditos recíprocos.

En tercer lugar, la compensación no es una figura jurídica exclusiva del ordenamiento jurídico polaco. Las disposiciones de las diversas legislaciones nacionales pueden prever distintos efectos de la compensación, definir de forma diferente el momento en que esta produce efectos y especificar los efectos que genera en relación con el derecho a reclamar intereses o indemnización, así como establecer diferentes tipos de intereses de demora en las operaciones comerciales o diferentes cuantías de indemnización (la Directiva establece únicamente normas mínimas a este respecto). Esto implica el riesgo de que se produzcan discrepancias en cuanto a la forma en que, bajo las normativas nacionales pertinentes, los acreedores pueden hacer valer sus reclamaciones sobre la base de los actos normativos que transponen la Directiva, lo que sería contrario al principio de armonización.

En cuarto lugar, el efecto retroactivo de la compensación se produce por fuerza de ley y es independiente de la voluntad del acreedor, que tiene derecho a obtener los intereses derivados de las operaciones comerciales y a una indemnización. Por supuesto, las partes pueden realizar una compensación contractual por la que regulen la forma de liquidación mutua, pero este tipo de compensación no es objeto de la cuestión planteada.

En quinto lugar, no cabe duda de que el pago (compensación) se realiza después de la fecha de vencimiento de los créditos y, por tanto, el acreedor puede haber tomado, durante ese período, medidas reales para cobrar esos créditos, sin saber que se produciría una compensación en el futuro. Por lo tanto, puede haber incurrido en ciertos costes (reales) de cobro, que nunca recuperará, ya que se lo impide el artículo 499 del Código Civil.

Los argumentos anteriormente expuestos plantean la duda de si la norma establecida en el artículo 499 del Código Civil es compatible con los considerandos de la Directiva y con las normas introducidas en los artículos 3, apartados 1 y 3, letra a), y 6, apartados 1 y 2, de la Directiva.

También cabe cuestionar si la norma de compensación retroactiva es contraria a la Directiva en todo caso o si dicha eventual contradicción debe ser evaluada por un órgano jurisdiccional nacional desde una perspectiva económica en cada caso concreto. Esto podría llevarse a cabo calculando y comparando la suma de todas las reclamaciones (intereses, indemnización) que correspondan a cada parte en el momento de efectuar la compensación y ajustando estas sumas de tal manera que el acreedor a quien correspondan los intereses y la indemnización más elevados no resulte perjudicado. En otras palabras, también en el caso de los intereses y la indemnización debe aplicarse el artículo 498, apartado 2, del Código Civil, según

E.

el cual, como resultado de la compensación, ambas deudas se anulan mutuamente en la medida del crédito inferior.

[*omissis*] [fórmula sin contenido]

DOCUMENTO DE TRABAJO